

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-610/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-610/2015**, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia dictada el dos de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador clave **PES-159/2015** por medio del cual se declaró inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el instituto político actor; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El nueve de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional en el

Estado de Nuevo León, presentó ante la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad, denuncia en contra de Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a Gobernadora de ese Estado, postulada por la coalición "Alianza por tu Seguridad" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, así como de los señalados entes políticos.

Del referido escrito se advierte que el partido promovente señala que la referida candidata realizó propaganda electoral en contravención a lo previsto en los artículos 167 y 168, fracción V, de la ley electoral para el Estado de Nuevo León, ya que fijó propaganda electoral en lugares prohibidos, en particular, propaganda electoral conocida como banderas tipo velero con la leyenda "Ivonne Gobernadora" instaladas en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes y pasos a desnivel en Avenida Lázaro Cárdenas a la altura de la rotonda que da acceso a la entrada de la unidad Mederos de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2. Procedimiento especial sancionador. Una vez desahogados los trámites de ley, así como los que estimó pertinentes la autoridad sustanciadora, el diecinueve de mayo siguiente, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió al tribunal responsable el expediente PES-159/2015 y demás constancias que estimó atinentes.

3. Acto impugnado. El dos de junio del presente año, el tribunal electoral local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES-159/2015 y declaró inexistente la violación imputada a Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a

Gobernadora de ese Estado, a la coalición “Alianza por tu Seguridad” y los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el cinco de junio siguiente, el partido político actor, interpuso juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede.

5. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-610/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda, y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque

se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia cuya materia está relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

i. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del partido actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, los preceptos presuntamente violados, así como las pruebas que se ofrecen.

ii. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el tres de junio de dos mil quince y si el escrito de demanda se presentó ante el tribunal responsable el cinco siguiente, es claro que se interpuso en el plazo señalado en el precepto legal en cita, esto es, dentro de los cuatro días consignados en la ley.

iii. Legitimación y personería. En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su

carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, personería que le es reconocida por el tribunal responsable, siendo además quien presentó la denuncia primigenia a la que recayó la resolución impugnada.

iv. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de dos de junio de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-159/2015, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que en la misma se declaró inexistente la violación atribuida a Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a Gobernadora de ese Estado, a la coalición “Alianza por tu Seguridad” y los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata.

De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico en la especie.

v. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de

Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

vi. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 16, 17, 35, 41, base VI (sic), V y VI, 99, 116, fracción IV y 134 de la Constitución General de la República.

vii. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos de propaganda electoral ilegal, relacionados con el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León.

viii. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por el instituto político actor y en consecuencia, imponer a los denunciados la sanción correspondiente.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Síntesis de agravios.

La pretensión de la coalición actora es que se revoque la determinación impugnada, se sancione a la candidata en cita y demás denunciados por la contravención a lo dispuesto en el artículos 167 y 168, fracción V, de la ley electoral para el Estado de Nuevo León. Su causa de pedir la sustenta en que el tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, sin embargo, con una indebida motivación y fundamentación, declaró inexistente la violación objeto de la denuncia, con lo que vulneró los principios de exhaustividad y congruencia consagrados en la constitución federal.

El partido impetrante, aduce que el tribunal responsable no estudió de fondo el agravio del escrito de denuncia en el que se estableció que la propaganda electoral no podrá fijarse, proyectarse, pintarse, o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

Sostiene, que fue errónea la interpretación que dio el tribunal responsable, ya que señaló que ese tipo de publicidad es móvil y que por ello no se puede “fijar”.

Argumenta que del artículo 168, fracción V, de la citada ley, se desprende tajantemente que la propaganda no podrá fijarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, por lo que en ningún momento el legislador señaló que esa propaganda sí se puede colocar en caso de que no dañe el equipamiento urbano, que ello es una interpretación errónea del tribunal local.

Además, arguye que existe una conducta antijurídica como es la colocación de la propaganda electoral en bienes del dominio público, lo cual se encuentra acreditado en autos, sin que sea obstáculo para ello que se pruebe o no el referido daño, sin embargo, como éste fue el argumento de la autoridad responsable, quedó a su cargo probar que no se dañaba la acera y demás equipamiento, pero como no lo hizo es claro que se debe actualizar la violación denunciada.

Lo anterior, dice el partido inconforme, es una contradicción ya que por una parte está la prohibición expresa de abstenerse de este tipo de conductas, pero por otro lado el tribunal responsable señala que la propaganda sí puede ser colocada en bienes de dominio público siempre y cuando, esta no se dañe.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios esgrimidos por el actor, por su íntima relación, serán analizados de manera conjunta.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad relativos a la indebida fundamentación y motivación, atento a que la propaganda denunciada se utilizó conforme a las reglas establecidas en el artículo 168, fracción I, del código comicial del Estado de Nuevo León y no así en términos de la fracción V, del mismo precepto legal tal como lo argumenta el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, la propaganda tachada de ilegal por el partido actor, que consistió en tres banderas tipo “veleros” ubicados en Avenida Lázaro Cárdenas a la altura de la rotonda que da acceso a la entrada a la Unidad Mederos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuya foto ofreció como prueba, es la que a continuación se inserta:



Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable, una vez analizado el caudal probatorio concluyó en esencia que:

- Existió propaganda de la candidata Ivonne Liliana Álvarez García contenida en "banderolas tipo veleros", colocada en la ubicación referida por el quejoso;
- Las estructuras empleadas para dicha propaganda, encuadran en la naturaleza y categoría de bastidores;
- En la especie se está ante un caso en que la norma electoral permite la colocación de la propaganda de mérito en los términos denunciados.
- No se desprende de la denuncia que la propaganda aludida dañe el equipamiento urbano o las instalaciones, que impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

Lo anterior porque estimó que el mobiliario en el cual se fijó la propaganda de mérito, consistió en bastidores ubicados en la vía pública, en los cuales, en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 168 del código electoral de dicha entidad, permite su colocación siempre y cuando no hubiese daño en el equipamiento urbano y, al no haber imputación en el sentido de que se hubiere dañado el mismo, resulta inocua la acción intentada.

Consideró que, puesto que las referidas estructuras del tipo "velero" son bastidores en los que, conforme a la legislación electoral local, se permite la colocación de propaganda electoral en los mismos siempre y cuando no dañe al equipamiento urbano, conforme al derecho concedido a los contendientes de colocar propaganda en bastidores y mamparas en la vía pública o lugares de uso común, no se configuró la violación objeto del presente procedimiento.

Además, el tribunal responsable argumentó, que en la denuncia no se advertían cuáles eran los elementos que permitían concluir que la propaganda electoral dañaba el equipamiento urbano o las instalaciones, o en su caso, que impidiera o dificultara la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones. Por ello, estimó que era ineficaz la denuncia incoada, dado que la violación que podría materializarse conforme el artículo 168, fracción I, de la ley local de la materia, necesariamente exige que se configuren dichos elementos, lo cual, al parecer de la responsable, no aconteció en el caso concreto.

En consonancia con lo anterior, consideró que la función propia de la propaganda denunciada, consistente en un bastidor, es un armazón metálico ubicado en la *vía pública o en lugares de uso común* para difundir contenido, lugar que necesariamente corresponde a un bien público; por lo tanto, no es posible que se configure las proscripciones atribuidas por el denunciante relativas a la instalación de propaganda en bienes de dominio federal, estatal o municipal o bien, en pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, que constituyen la vía pública en la que, precisamente, se encuentran los bastidores, por tal razón estimó inexistentes las violaciones denunciadas.

Por tanto, si el denunciante precisó que la propaganda se encuentra en estructuras denominadas "veleros" es decir, en bastidores, ubicados en la vía pública y no demostró que se actualizaba alguna de las prohibiciones de mérito, es inconcuso que la conducta que le atribuye no constituía una falta en los términos que propuso el demandante.

Así, el tribunal electoral local determinó que del estudio del escrito de denuncia no se desprendió con certeza que la propaganda denunciada se encuentre fijada, proyectada, pintada o colgada en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito sino que, en todo caso, solamente se indica que las estructuras de los "veleros" se encuentran "*colocadas sobre banquetas*", por lo que, al no precisarse ni acreditarse el elemento objetivo que

actualizaría la proscripción, resultaba inexistente la infracción en comento.

En tal sentido, aun cuando tuvo por acreditada la existencia de los hechos en que se basó la denuncia, concluyó que de ninguna manera se actualizaba alguna de las hipótesis que expuso el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, resulta procedente invocar el artículo 168 del Código Electoral del Estado de Nuevo León, que es del tenor siguiente:

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones;

II. Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;

III. La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones pueden fijar su propaganda;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

V. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

VI. No podrá fijarse o pintarse en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas

Luego, lo infundado de los agravios deriva en que, para este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada,

toda vez que aun cuando el partido actor citó la fracción V, del precepto legal invocado, lo cierto es que la aplicable en el presente asunto es la fracción I, de dicho artículo, tal como quedó sustentado en la resolución controvertida emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Esto es, en primero término, de la imagen inserta en la presente ejecutoria se puede observar vagamente que las llamadas banderas tipo veleros, están sostenidas en estructuras metálicas, de los llamados bastidores.

Que a modo de reflexión, por bastidor debemos entender, según la definición de la Real Academia Española, en lo que al caso atañe, entre otros que, es un **armazón de palos o listones de madera, o de barras delgadas de metal, en la cual se fijan lienzos** para pintar y bordar, que sirve también para armar vidrieras **y para otros usos análogos.**

Descripción que, a juicio de esta Sala Superior coincide con la propaganda consistente en las banderas tipo velero fijadas a una estructura metálica que se desprenden de la referida imagen, por tanto se estima permitida por la legislación electoral del Estado de Nuevo León.

Esto es, conforme al artículo 168, fracción I, del Código Electoral de la citada entidad, la publicidad colocada en las vías públicas o lugares de uso común específicamente la fijada en aquel conocido como bastidores, *per se*, no es violatoria de la ley electoral, sino que su ilegalidad se actualiza cuando dañe el equipamiento urbano o las instalaciones, o en su caso impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de

vehículos o peatones, esto es, la colocación de la referida propaganda no implica necesariamente una infracción, sino en la medida que atente contra la *ratio legis* de la normatividad electoral de la referida entidad.

En relación con lo anterior, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, la vía pública o lugares de uso común, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos, situaciones que no se evidencian en el caso concreto.

Así, la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en la vía pública en los denominados bastidores no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, como se ha dicho, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la norma electoral relativa, al establecer la prohibición de que dañe el equipamiento urbano o las instalaciones, que impida o dificulte la visibilidad de los

conductores o en su caso, la circulación de vehículos o peatones.

En el caso, esta Sala Superior considera que la colocación de la propaganda denunciada, no actualiza violación a la normativa electoral local, atento a la naturaleza de bastidores destinados para la colocación de publicidad.

Además, como acertadamente lo sostuvo la responsable, el Partido Acción Nacional no cuestionó un eventual daño u obstrucción a la visibilidad de peatones o automovilistas que hiciera patente una transgresión a la ley electoral local.

En ese sentido, se estima que fue conforme a Derecho la determinación de la autoridad jurisdiccional responsable al concluir que en el caso, la propaganda denunciada colocada en la vía pública no genera violación a la normativa electoral local, ya que, de las pruebas que obran en el sumario no se advierte que se actualice algunos de los supuestos prohibitivos contenidos en la fracción I del artículo 168 de la ley electoral local.

En abono a lo anterior, se debe destacar que a lo largo de la secuela del procedimiento especial sancionador, la fotografía que nos atañe, fue el único indicio ofrecido por el partido promovente a efecto de acreditar los hechos denunciados que, concatenada con la confesión del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata a la Gubernatura del Estado de Nuevo León es que se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda, materia de denuncia.

De ahí, que tampoco exista la violación al principio de exhaustividad argüido por el impetrante, ya que en el caso, fueron analizados y concatenados los únicos elementos probatorios ofrecidos en relación a los argumentos vertidos por las partes, sin que existiera alguna otra evidencia o probanza susceptible de ser analizada que llevara a la responsable a determinar la violación a la reglamentación electoral local, lo anterior, porque como se desprende de autos, en la diligencia de diez de mayo del presente año, -un día después de presentada la denuncia-, llevada a cabo por el Analista de Fiscalización y de lo Contencioso adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de la Entidad, la propaganda tachada de ilegal ya no se encontraba en el lugar señalado para ese fin por el partido impetrante.

Por tanto, la autoridad responsable resolvió con los medios probatorios que tuvo a su alcance, esto es la imagen relativa y la confesión de los denunciados.

Por otra parte, de igual forma se estiman **infundados** los argumentos que en vía de agravio hace valer el Partido Acción Nacional al sostener que el tribunal responsable al emitir la resolución controvertida, consideró que en el caso no era aplicable la fracción V, del artículo 168 de la ley electoral local, ya que la propaganda relatada debía considerarse “fija”.

Lo anterior, porque esta Sala Superior estima que tal como lo consideró el tribunal local, no existieron elementos para suponer que en su caso la propaganda controvertida estuviera fija, o que se hubiese realizado un daño al equipamiento urbano o a sus instalaciones, dado que como se apuntó se trataba de

bastidores que conforme a la indicada fracción I, del numeral 168 pueden ser colocados válidamente en las vías públicas o lugares de uso común. De ahí que en el caso no exista razón evidente que permita encaminar la propaganda denunciada a la luz de lo previsto en la diversa fracción V.

Entonces, válidamente se puede concluir que contrario a los argumentos vertidos por el partido actor, no es posible suponer que la propaganda electoral se encontraba fija y en tal sentido se actualizara una violación a la fracción V, del artículo 168 en cita.

Por otra parte, igualmente resulta infundada la alegación del partido impetrante, donde asegura que en la resolución impugnada no era importante considerar si existió un daño o no a los bienes del dominio público, pero que, en todo caso, correspondía a la autoridad jurisdiccional local probar que no se dañaba la acera o demás equipamiento.

Lo infundado del agravio resulta, porque la autoridad jurisdiccional local no estaba constreñida a acreditar el daño a la vía pública, al equipamiento urbano, sus instalaciones o que se impidiera la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos y peatones, por el contrario, conforme a la jurisprudencia 12/2010, emitida por esta Sala Superior cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, el partido denunciante se encontraba obligado a acreditar las afirmaciones contenidas en su denuncia, y en su caso demostrar que se surtía alguna de las hipótesis prohibidas previstas en la multicitada fracción I, del artículo 168 que

impidiera la colocación de bastidores en la vía pública, lo que en el particular no aconteció.

En otro orden de ideas, tampoco asiste la razón al instituto político inconforme en relación a la incongruencia alegada, al sostener que como quedó acreditada la existencia de la propaganda se debió considerar actualizada la violación, ya que por una parte la responsable reconoció que existe la prohibición de realizar ese tipo de conductas, y por la otra consideró que la propaganda electoral sí puede ser colocada en bienes del dominio público, ya que el legislador en ningún momento señaló que dicha propaganda sí puede ser colocada en caso de que no exista el daño al equipamiento urbano.

Cabe señalar, que en primer término, si bien es cierto que conforme a lo considerado en la presente ejecutoria, quedó debidamente probada la existencia de la propaganda consistente en tres banderas tipo veleta fijadas en bastidores en el lugar señalado por el denunciante, con ese simple hecho no es posible determinar que la misma sea contraria a la legislación en materia electoral, en el caso al artículo 168, fracción V, del código comicial local.

En segundo término, contrario a lo sostenido por el instituto político actor, el legislador estableció precisamente en el artículo 168, fracción I, de la referida ley, que podrán **colocarse bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.**

De ahí, que el legislador sí contempló, con las excepciones correspondientes, la posibilidad de colocar bastidores en la vía pública, tal como debidamente se consideró en la resolución impugnada.

En tal sentido, al no actualizarse las demás hipótesis de la fracción I, del precepto legal citado, es que no quedó acreditada violación alguna a la legislación electoral para el Estado de Nuevo León.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que de forma alguna el tribunal electoral local responsable transgredió los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y acceso a la justicia, toda vez que, al estudiar el fondo de la controversia, correctamente consideró que la colocación de propaganda electoral en la vía pública en los conocidos como bastidores, está permitida por la normativa electoral vigente.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los alegatos que en vía de agravio hizo valer el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar la resolución emitida el dos de junio del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador **PES-159/2015**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida el dos de junio del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador **PES-159/2015**.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO